



Texto Original

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 alcance I, de fecha 26 de agosto de 2014

LEY NÚMERO 489 PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, y

II. Establecer y organizar el Mecanismo de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Artículo 3. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios:

I. Buena fe: Todas las actuaciones se ceñirán a los postulados de la buena fe.

II. Causalidad: La vinculación al Mecanismo de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el Mecanismo deben demostrar, sumariamente, dicha conexidad.

III. Complementariedad: Las Medidas de Prevención y Protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitario que sean dispuestas por otras instancias.

IV. Concurrencia: La Coordinación Ejecutiva Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, demás autoridades del orden estatal, de los Municipios y comunidades aportarán las Medidas de Prevención y Protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto.

V. Consentimiento: La vinculación al Mecanismo de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.

VI. Coordinación: El Mecanismo de Prevención y Protección actuará ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónicamente con las Policías de los diferentes niveles órdenes de gobierno que intervengan en la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad, y la seguridad personal de su población objeto.

VII. Eficacia: Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación.

VIII. Enfoque Diferencial: Para la Evaluación de Riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección.

IX. Exclusividad: Las Medidas de Protección estarán destinadas para el uso exclusivo de los peticionarios.

X. Idoneidad: Las Medidas de Prevención y Protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los beneficiarios.

XI. Oportunidad: Las Medidas de Prevención y Protección se otorgarán de forma ágil y expedita.

XII. Subsidiariedad: El Municipio, o en su defecto, las comunidades, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, y en el marco de la colaboración administrativa y el principio de subsidiariedad, adoptará las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad o la protección de estos derechos; y,

XIII. Temporalidad: Las Medidas de Protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo. Las Medidas de Prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos.

Artículo 4. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Activista: Persona que interviene activamente en la defensa o promoción de los derechos humanos, indígenas, sociales, sindicales, culturales, ambientales, sexuales, u otras acciones equiparables. La acreditación de una persona como activista, se efectuará mediante certificación que se expida por la respectiva organización o grupo al que pertenece o por una autoridad legalmente reconocida.

II. Activista Sindical: Persona que interviene activamente en la defensa de los intereses laborales de un grupo de personas organizadas en un sindicato o con la expectativa seria y real de asociarse como tal. La acreditación de una persona como activista sindical será expedida por la respectiva organización social o sindical.

III. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

IV. Amenaza: Factor del riesgo que comprende las situaciones o hechos externos con la potencialidad de causar daño a una persona, grupo o comunidad, a través de una acción intencionada y por cualquier medio.

V. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

VI. Dirigente o Representante: Persona que ocupa un cargo directivo o ejerce la representación de una organización o grupo al que pertenece. La acreditación de una persona como dirigente o representante será expedida por las instancias respectivas, la misma organización o grupo del que hace parte.

VII. Dirigentes políticos: Personas que siendo miembros activos de un partido o movimiento político reconocido por las instancias electorales competentes, son parte de sus órganos directivos, o que, cuentan con aval para participar en representación del mismo en elecciones para ocupar un cargo de representación popular. La acreditación de una persona como dirigente político, será expedida, según el caso, por las instancias electorales, por el respectivo partido político u organización política.

VIII. Dirigente Sindical: Persona que siendo miembro activo de una organización sindical legalmente reconocida, ejerce a su vez, un cargo directivo. La acreditación de una persona como dirigente sindical de conformidad con los documentos constitutivos de las organizaciones sindicales o autoridades laborales respectivas.

IX. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

X. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

XI. Fondo: Fondo para la protección de personas en situación de riesgo.

XII. La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal.

XIII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas en situación de riesgo;

XIV. Medidas de protección: Acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el estado con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los protegidos.

XV. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo de las personas objeto de protección.

XVI. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

XVII. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

XVIII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

XIX. Núcleo Familiar: Hace referencia al cónyuge o compañero (a) permanente, a los hijos y a los padres del solicitante o protegido, quienes de manera excepcional, podrán ser beneficiarios de medidas si ostentan un nivel de riesgo extraordinario o extremo y exista nexo causal entre dicho nivel de riesgo y la actividad o función política, social o humanitaria del tal solicitante o protegido.

XX. Persona defensora de Derechos Humanos: Persona física que actúe individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como persona moral, grupo, organización o movimiento social cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

XXI. Periodista: Persona física, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

XXII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

XXIII. Prevención: Deber permanente del Estado consistente en adoptar, en el marco de una política pública articulada, integral y diferencial, todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la ley, promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades sujetos a su jurisdicción.

XXIV. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

XXV. Protección: Deber del Estado de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Mecanismo, con el fin de salvaguardar sus derechos.

XXVI. Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar.

XXVII. Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Mecanismo, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características:

- a) Que sea específico e individualizable.
- b) Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.
- c) Que sea presente, no remoto ni eventual.
- d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.
- e) Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.
- f) Que sea claro y discernible.

g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

h) Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo, y

XVIII. Riesgo Extremo: Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

CAPÍTULO II

Personas Objeto de Protección

Artículo 5. Son objeto de protección en razón del riesgo:

I. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales, ambientales, culturales, sexuales, campesinas u otras acciones equiparables;

II. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición;

III. Dirigentes o activistas sindicales;

IV. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales;

V. Dirigentes, representantes o miembros de pueblos indígenas/originarios;

VI. Testigos de casos de violación a los derechos humanos o garantías;

VII. Periodistas y comunicadores sociales;

VIII. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo;

IX. Servidores y ex servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y de la Administración y Procuración de Justicia del Gobierno Estatal o municipal;

X. Ministros de culto religioso y representantes religiosos radicados en la entidad, y

XI. Todas aquellas personas que por circunstancias fehacientes y comprobables requieran de protección.

CAPÍTULO III

Del Mecanismo de Prevención y Protección

Artículo 6.- El Mecanismo de Prevención y Protección se compone de cada una de las acciones establecidas para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Las instancias responsables del Mecanismo serán: una Junta de Gobierno, (La cual estará integrada por representantes de los tres poderes estatales, en coordinación con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero), un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Estatal, estos dos últimos operados por la Secretaría General de Gobierno.

Capítulo IV

Junta de Gobierno

Artículo 7.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de personas objeto de esta Ley.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades estatales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención y Protección y previstas en esta Ley.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno está conformada por ocho miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;
- IV. Un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado
- V. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.
- VI. Un representante del Poder Legislativo;
- VII. Un representante del Poder Judicial.

Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

El representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, deberá ser miembro integrante del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos adscrito a la misma comisión.

El representante del Poder Legislativo será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante de los Presidentes Municipales de la entidad;
- II. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales;

Artículo 10.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, de Protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades estatales, órganos públicos u organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XIII de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo con datos desagregados y con perspectiva de género;

X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;

XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;

XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;

XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;

XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;

XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;

XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y

XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

Capítulo V Consejo Consultivo

Artículo 12.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de las actividades a que se refiere esta ley.

Artículo 13.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 14.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos en particular a las actividades que se refiere el artículo 2° de esta ley; además no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 15.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en las actividades señaladas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 17.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 18.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;

II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;

III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;

IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;

VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de las personas en situación de riesgo;

VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

IX.- Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y

X.- Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo VI La Coordinación Ejecutiva Estatal

Artículo 20.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;

II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y

III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Un funcionario de la Secretaría General de Gobierno, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 21.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y compilar la información generada por las unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;

II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;

V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a Municipios, dependencias de la Administración Pública Estatal y organismos autónomos;

VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;

IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;

X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y

XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo VII Las Unidades Auxiliares

Artículo 22.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la

definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 23.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Dos de ellas deberán serlo en derechos humanos. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la Procuraduría General de Justicia y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 24.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 25.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos dos de ellas deberán serlo en materia de derechos humanos.

Artículo 26.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

Capítulo VIII

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 27.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el

consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 28.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de su núcleo familiar está en riesgo inminente y excepcional, sin necesidad de la evaluación, el caso se iniciará con el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 29.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y beneficiarios, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 30.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Capítulo IX

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 31.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 32.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o instrucciones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 33.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 34.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles y
- V. **Las** demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 35.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. **Entrega** de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas
- IV. Detector de metales
- V. Autos blindados; y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos
- II. Manuales
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos
- IV. Acompañamiento de observadores; y
- V. Las demás que se requieran.

Artículo 37.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 38.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 40.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 41.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 42.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo X Medidas de Prevención

Artículo 43.- El estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 44.- Las Medidas de Prevención podrán consistir en las siguientes:

I. Planes de Prevención y Planes de Contingencia: El estado, a través de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis en coordinación con los Municipios concurrirán en la formulación de los planes de prevención y de contingencia contemplando un enfoque diferencial, que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo. Los planes de prevención y contingencia determinarán las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto e impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia.

II. Curso de Autoprotección: Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.

III. Patrullaje: Es la actividad desarrollada por la fuerza pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza, y

IV. Revista policial: Es la actividad desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública y las instancias de Seguridad Pública Municipal con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida. De igual manera, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas en situación de riesgo.

Artículo 45.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas.

Artículo 46.- El estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de violencia que sufren las personas objeto de protección.

Capítulo XI Convenios de Cooperación

Artículo 47.- El estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas objeto de esta Ley.

Artículo 48.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas en riesgo y
- VI.- Las demás que las partes convengan.

Capítulo XII

Fondo para la Protección de Personas en Situación de Riesgo

Artículo 49.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del estado, se crea el Fondo para la protección de las personas en situación de riesgo.

Artículo 50.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 51.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Estatal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del estado y otros Fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el Gobierno Estatal u otras dependencias, y
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 53.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario General de Gobierno e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública y Protección civil y la Procuraduría General Justicia del Estado.

Artículo 54.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público y un suplente, designados por la Contraloría del Estado, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Comité Técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 55.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

Capítulo XIII Inconformidades

Artículo 56.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 57.- La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 58.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 59.- Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo Estudio de Evaluación de Riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;

IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 60.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 61.- La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 62.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere: Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez

días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 64.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos estatales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones legales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo XIV Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 65.- Los informes a los que se refieren los artículos 11, 19 y 21 serán de carácter público.

Capítulo XV Sanciones

Artículo 66.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 67.- Comete el delito de daño a personas en situación de riesgo, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la persona peticionaria y/o beneficiaria referidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de guerrero.

SEGUNDO.- el ejecutivo estatal en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir el reglamento de esta ley.

CUARTO.- La primera Junta de Gobierno se instalará en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de representantes de los tres poderes estatales, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del Consejo Consultivo.

QUINTO.- Una vez instalada la primera Junta de Gobierno, ésta tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente Ley, a fin de participar en la conformación del primer Consejo Consultivo.

Las organizaciones interesadas se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

SEXTO.- En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

SÉPTIMO.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

OCTAVO.- Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Estatal, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

NOVENO.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 47 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO.- El H. Congreso del Estado, asignará en el Presupuesto de Egresos de la entidad, los recursos para la implementación y operación del Mecanismo.

DÉCIMO PRIMERO.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil necesarios para la operación de las unidades previstas en esta Ley.

La Secretaría de Finanzas en conjunto con la Secretaría General de Gobierno, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIA
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO
Rúbrica

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 489 PARA LA PROTECCION DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE**

RIESGO DEL ESTADO DE GUERRERO en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO
Rúbrica

SSGG